

MINISTERIO  
DE HACIENDA

**UAIP/RES/MH-DGII-2020-0141**

**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las once horas treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil veinte.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad vía correo el día cinco de octubre de dos mil veinte, por identificada con referencia **MH-DGII-2020-0141**, mediante la cual expone lo siguiente: “*Empresa*

*Periodo contable*

*Sistema de Registro de Inventarios Valuación de Inventarios/ Sistema de Depreciación*

*Políticas Contables (Descripción)*

*Registros Legales (Contables, Administrativos y de Control)*

*Catalogo Y Manual de Cuentas (Elaborado en base a NIF para PYMES)*

*Sistema Integrado de Control*

*Ambiente de Control/Evaluación de Riesgos*

*Actividades de Control. Información y comunicación y Monitoreo y supervisión”.*

### **CONSIDERANDO:**

- I) En atención a lo dispuesto en el artículo el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: “*Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto”.*
  
- II) Es menester traer a cuenta que esta Cartera de Estado actúa sometida al Principio de Legalidad, regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario. Dicho principio se configura como el rector de todos los actos emanados de esta Oficina, lo que de manera irrestricta e irreversible implica que, en un Estado de Derecho, y como tal este Ministerio debe actuar conforme al ordenamiento jurídico aplicable, no como un mero límite de su actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar.



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



III) El artículo 28 inciso primero del Código Tributario establece que *“La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrá el carácter de información reservada”*. Pudiendo utilizarse únicamente para el ejercicio de las funciones encomendadas a la misma.

Por otra parte, el inciso quinto del citado artículo establece: *“La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales”*.

IV) Así también, el artículo 32 incisos primero, segundo y quinto del Código Tributario regulan:

*“Las personas naturales podrán actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados debidamente acreditados”*.

*“Las personas jurídicas actuarán por medio de quienes, de acuerdo con las disposiciones aplicables, ejerzan su representación legal, la cual deberá ser debidamente comprobada. Para la actuación de los suplentes de dichos representantes, será necesario demostrar la ausencia temporal o definitiva del titular y la comprobación de su acreditamiento”*.

*“Para todos los efectos tributarios se entenderá la representación debidamente acreditada cuando el representante legal o apoderado se hayan mostrado parte en el proceso específico en el que pretenden actuar y hayan presentado la escritura en la que conste el punto de acta de elección y la credencial inscrita, en el primer caso, poder amplio y suficiente certificado por notario o por funcionario competente cuando se trate de apoderado, en el que señale en forma clara y expresa la gestión que se le encomienda realizar”*.

V) De conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 6 literal f) establece que: *“Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”*, lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de “secreto fiscal”, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 literal d) de la citada ley, la cual solo puede ser accedida por



MINISTERIO  
DE HACIENDA

sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Al respecto, existe como sustento legal la resolución de referencia **NUE 49-A-2014**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, expresa que:

*“Existe como categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado, a esta se llama información confidencial. Este tipo de información comprende números de documentos personales, como número de DUI, NIT, NUP, ISSS...”*

Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución de referencia **NUE 165-A-2014**, emitida a las diez horas veintitrés minutos del dieciséis de febrero de dos mil quince, relacionando los artículos 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario expresó que: ***“El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.***

***Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación de confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó”.***

Por lo que, esta Oficina, le solicitó comprobara la calidad en la que actúa. Lo anterior, debido a que dicha información es de carácter “Confidencial”, de conformidad al artículo 28 del Código Tributario, en relación con los



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



artículos 6 literal f) y 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Se aclara que todo lo anteriormente expuesto, ya se le manifestó en el auto de referencia **UAIP/PREV/MH-DGII-2020-0141**, por medio del cual se le solicitaba acreditara mediante la documentación pertinente, la personería para solicitar información tributaria de la Sociedad , debido a que La información de la contabilidad de la sociedad en mención, únicamente se le proporciona al titular de la información, Representante de Legal, Apoderado Legal o persona Autorizada debidamente acreditado.

Habiendo recibido esta Oficina correo electrónico el día cinco de octubre del presente año, por medio del cual la solicitante únicamente remitió Formulario de solicitud completado y con su firma, no obstante, no adjuntó documentos que acrediten la calidad para actuar en nombre de la sociedad , por lo que la solicitante no subsanó en su totalidad lo que se solicitaba, a efecto de brindarle la información.

Por otra parte, se comunica que puede consultar la página web del Centro Nacional de Registros (CNR), debido que al ser un registro público pudiera obtener la información que solicita o equivalente, o puede dirigir su petición al Oficial de Información de dicha entidad, los datos son:

**Oficial de información**

Fátima Mercedes Huevo Sánchez

**Correo:** [uaip@cnr.gob.sv](mailto:uaip@cnr.gob.sv)


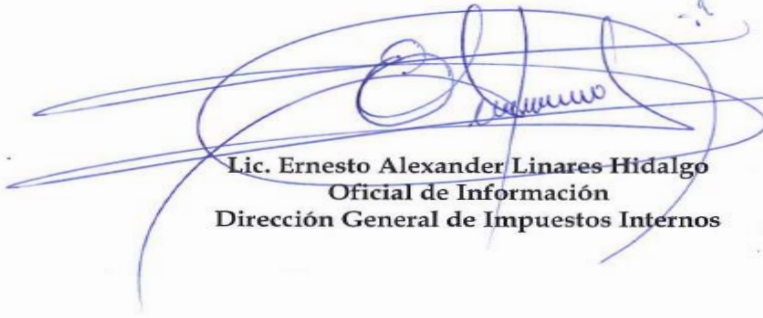
**Dirección:** 1a. Calle Poniente y 43 Av. Norte # 4310

**Teléfono(s):** CNR 2593-5000; UAIP Ext 5474

**Link:** <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/cnr>

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18, 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 3 literal c) e inciso cuarto, 28 y 32 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), y 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículos 50, 51, 54 y 59 de su Reglamento, artículo 72 y 82 de la Ley de Procedimientos Administrativos, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVE:**

- I) **DECLÁRESE** inadmisibles las solicitudes de acceso a la información presentada por \_\_\_\_\_, identificada con referencia **MH-DGII-2020-0141**, por no haber subsanado en su totalidad las observaciones realizadas en el auto de referencia **UAIP/PREV/MH-DGII-2020-0141**. **Al no haber acreditado la personería para actuar en nombre de la sociedad de la cual solicita información tributaria, contable, financiera, que pudiera estar en los registros que al respecto lleva esta Oficina, los cuales distan mucho de ser registros públicos, por lo que la información que se resguarda en esta Administración Tributaria, sólo puede brindarse al propio contribuyente o su apoderado legalmente autorizado para ello, la Fiscalía General de la República y los jueces de la República en la investigación de delitos, de conformidad al artículo 28 del Código Tributario.**
- II) **ARCHIVÉSE** las presentes diligencias que constan en el expediente provisional, por no haber dado cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública. **DEJASE A SALVO** el derecho de solicitar nuevamente lo peticionado, siempre y cuando de cumplimiento a lo requerido por la citada Ley.
- III) **NOTIFÍQUESE** el presente auto por medio de correo electrónico.



Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo  
Oficial de Información  
Dirección General de Impuestos Internos